-----Trelew, de noviembre de 2017. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "D., M. E. c/ F., M. A. s/ Acción de Nulidad de Testamento" (Expte. Nro. 502 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, (Expte. Nro. 876 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 75 contra la resolución interlocutoria Nro. 389/2017 de fs. 70/vta., concedido a fs. 76 y fundado a fs. 77/79vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 70/vta. la juez de grado rechazó in límine la reconvención planteada por el demandado.----------

----------Para así decidir señaló que la actora inició acción de nulidad de testamento en su carácter de hermana del Sr. F. M. D. contra el Sr. Marcos F., quien resultó heredero testamentario en la causa "D. F. M. s/ Sucesión Testamentaria" (Expte. Nro. 367 - Año 2015) que tramitan por ante el Juzgado a su cargo. Agregó que el accionado además de solicitar el rechazo de la demanda, planteó reconvención por nulidad de la escritura pública de donación y del mandato otorgado por F. M. D. a sus hermanas M. E. y M. D. en contra de la actora y la Escribana N. D.. Señaló con citas doctrinarias, que la reconvención es una nueva acción o pretensión independiente y autónoma, deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde con el objeto de que el juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva por los mismos trámites y en una sola sentencia. Da cuenta que sólo puede reconvenirse al actor, con exclusión de terceros que por no tener la calidad de parte material resultan extraños a la litis. Indicó que tratándose de pretensiones en las que deben intervenir necesariamente otros legitimados no queda otro camino que promover un proceso separado. Agregó que es evidente que deben tratarse de pretensiones conexas o que deriven de la misma relación jurídica, es decir que la reconvención debe tener estrecha vinculación con la acción ejercida por el actor reconvenido. Explicó que por no derivar las pretensiones de la misma relación jurídica y fundamentalmente porque en las nulidades planteadas por el demandado se requiere la citación de la Escribana interviniente en las escrituras mencionadas ello conlleva que dicha causa deberá tramitar por otro proceso y en causa separada, debiendo en consecuencia el accionado ocurrir por la vía correspondiente.----------

----------A fs. 77/79vta. el demandado se agravia de lo resuelto por la magistrada de grado por cuanto si bien la pretensión del demandado necesita de la integración de la litis por tratarse de un litisconsorcio necesario la cuestión que debe

ser contemplada es si la sentencia que se dicte en la demanda principal puede producir cosa juzgada

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

respecto de la pretensión que se deduce por vía reconvencional ya que en caso contrario el demandado deberá iniciar juicio por separado el que deberá ser acumulado al primero que es lo que exactamente sucedería en el caso que nos concierne. Indica que se dan todos los requisitos para admisibilidad de la procedencia de la reconvención. Efectúa referencias a la acumulación de pretensiones regulado por el art. 87 del C.P.C.C. y agrega que no existen dudas de la conexidad existente entre las pretensiones del caso y la admisibilidad de la acumulación de las mismas. Se agravia además por cuanto el subjudice deja de lado un derecho real de defensa del demandado y los principios que rigen la acumulación de pretensiones como lo es la celeridad y economía procesal. Agrega que la justificación de la acumulación del proceso reside en dos tipos de fundamentos, por un lado la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos y por otro la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios. Concluye señalando que si bien la reconvención debe dirigirse contra el actor se admite excepcionalmente que se integre la litis con un tercero en el caso de tratarse de un litis consorcio necesario. Formula el petitorio de rigor.----------III) La doctrina ha definido a la reconvención como una nueva acción o pretensión independiente y autónoma, deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde, con el objeto de que el juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia; señalándose que su fundamento radica en la satisfacción de un principio de economía procesal, evitando la duplicidad de litigios e imposibilitando que se dicten decisiones judiciales contradictorias con beneficio del interés general (Morello, Augusto Mario; Sosa, Gualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, Año 1982, T IV B, pág. 541). ----------

-----Sentado ello, cabe señalar que la exigencia de que la reconvención guarde con la pretensión originaria una conexión personal surge de la ley, ya que la contrademanda es la facultad que puede ejercitar el demandado contra el actor introduciendo otra litis en el proceso. Admitir otra interpretación implicaría que ampliar la reconvención contra terceros extraños al juicio daría a éstos la oportunidad de, a su vez, contrademandar a otras personas, lo que llevaría a desvirtuar los principios del procedimiento, puesto que la finalidad del instituto radica en facilitar la tramitación conjunta de varios juicios

entre las mismas partes. ----------En lo que aquí interesa, tenemos que la reconvención tiene presupuestos de admisibilidad generales -o sea comunes respecto de los requisitos de la acción o pretensión- y específicos, entre los que tenemos: causa principal pendiente, identidad de competencia, identidad de trámite, conexidad o nexo de interdependencia con la acción o pretensión principal. ----------En el caso de autos, la Sra. Juez de grado consideró procedente la desestimación liminar de la reconvención, en el entendimiento de que no derivan las pretensiones de la misma relación jurídica y fundamentalmente porque en las nulidades planteadas por el demandado se requiere la citación de la Escribana interviniente. ----------Ahora bien, el litisconsorcio necesario, tal por caso, constituye una excepción al principio según el cual no puede deducirse reconvención con relación a terceros.----------En tal sentido, se ha entendido que "si se admite la posibilidad de introducir, en un juicio en trámite, una nueva demanda contra un litisconsorte, habría que aceptar que éste dedujera reconvención, con lo cual se desvirtuarían las razones de celeridad y economía que justifican la institución, convirtiéndose en un factor que trabaría la ordenada sustanciación de las causas. Pero, no obstante, la ha admitido en supuestos excepcionales, v. gr., cuando se trata de un litisconsorcio necesario y se demanda no sólo a un codemandado o a un tercero, sino que la reconvención se dirige contra el propio actor". (CNCiv., Sala C, 21/04/86, JA, 1986-IV, síntesis). También se ha sostenido que "Si bien es inadmisible la reconvención que comprende al actor y a terceros extraños al proceso, esa regla cede cuando la pretensión contenida en la demanda reconvencional tiene como sujeto pasivo a una pluralidad de personas integrantes de un litisconsorcio necesario, ya que de no demandarse a todas ellas el proceso desembocaría en una sentencia inútil" (CNCiv., Sala G, 23/12/91, LL, 1992-D553; DJ, 1992-2-837). En igual sentido se ha dicho que "La reconvención solo puede dirigirse contra el actor y no contra un tercero. Pero, excepcionalmente, debe repararse en la circunstancia de que si la intervención del tercero es necesaria y su omisión causa nulidad, la reconvención deducida exclusivamente contra el accionante es inadmisible. En el caso de litisconsorcio pasivo necesario se presenta un serio problema; la sentencia que respecto de lo reconvenido se dicte es inoponible a las partes que no han sido citadas a juicio. Extender a su respecto una cosa juzgada producida sin la debida intervención de esas partes en el juicio respectivo, seria violar la defensa en juicio que constituye una garantía insalvable" ("Caprín Mirta Elsa. c/ Riaño Juan Carlos y Barrios Jose M. s/ Ordinario" - Sala Nro. 4, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia - Resolución

Interlocutoria del 04/05/93, elDial.com - AR6DE). ----------
----------De tal modo, ha de admitirse la viabilidad de la reconvención deducida en razón de que la acción dirigida contra la escribana N. D. resulta que es necesaria a tenor de los términos de la litis. Pero además, en tanto existe un nexo de interdependencia entre la demanda y la acción reconvencional planteada, pues como puede observarse el objeto de los tres instrumentos es el mismo bien inmueble (ver instrumentos de fs. 14/17, 18/24 y testamento ológrafo protocolizado que obra a fs. 39/42vta. de los autos caratulados D., F. M. s/ Sucesión Testamentaria" (Expte. Nro. 367 – Año 2015) que corren agregados por cuerda. ----------
---En consecuencia de lo considerado, doctrina y jurisprudencia mencionadas precedentemente, la resolución recurrida ha de ser revocada.----------
---IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado ante la ausencia de contradictorio (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------
---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. Y., en el monto equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**-------
----------I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 389/2017 de fs. 70/vta. (30/08/17) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ---
----------III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. A. Y., en el monto equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
----------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------
----
-----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA